

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIMITACIONES DEL QUERELLANTE ADHESIVO DENTRO DEL
PROCESO PENAL EN LA
ETAPA INTERMEDIA**

MARVIN LEONEL BOZA-REYES ÁLVAREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIMITACIONES DEL QUERELLANTE ADHESIVO DENTRO DEL
PROCESO PENAL EN LA
ETAPA INTERMEDIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por:

MARVIN LEONEL BOZA-REYES ÁLVAREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela Maria Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Marisol Morales Chew
Secretario:	Lic. Napoleón Orozco Monzón
Vocal:	Lic. José Alfredo Aguilar Orellana

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Marisol Morales Chew
Secretario:	Lic. Roberto Romero Rivera
Vocal:	Lic. Juan Carlos Godínez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público).

ZOILA PATRICIA BARRO MARQUEZ DE CASTILLO
ABOGADA Y NOTARIA
5ª. calle 8-02, Cantón Hospital
Amatitlán, Guatemala
Tel. 66331228



10 de octubre de 2006

Licenciado:
MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
PRESENTE.

Licenciado Castillo Lutín:

Licda. Zoila Patricia Barro Márquez
de Castillo
ABOGADA Y NOTARIA

Respetuosamente comunico a usted que procedí a asesorar la tesis elaborada por el Bachiller MARVIN LEONEL BOZA-REYES intitulada "LIMITACIONES DEL QUERELLANTE ADHESIVO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO A PARTIR DE LA ETAPA INTERMEDIA." Por lo cual me permito emitir la siguiente opinión.

De conformidad con lo que regula el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, puedo exponer que el contenido científico y técnico del presente trabajo, se enfoca con bastante propiedad, desarrollando los diferentes temas en apego a una correcta utilización de los métodos y técnicas de investigación requerido para el tipo de trabajo que se ha realizado. Se puede establecer que al desarrollar el mismo se aplicó correctamente el uso de las reglas ortográficas y normas de redacción, realizando las correcciones que el caso ameritaba.

El tema abordado, se encuentra elaborado para una fácil comprensión, ya que tiene su sustento sobre una bibliografía acertada a juicio del suscrito, por lo que se estima que el presente trabajo es de suma importancia como consulta en materia procesal penal. Aunado a que puede coadyuvar en la elaboración de leyes que tiendan a otorgarle los mismos derechos al querellante adhesivo, para que participe en la etapa intermedia del proceso penal sin ninguna limitación, ya que al verse excluido legalmente del proceso, en ocasiones se encuentra orillado a tomar la justicia en forma personal, incurriendo con ello a la comisión de nuevos hechos punibles.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo de investigación revisado, cumple con los requisitos legales exigidos, por lo que se aprueba y se emite OPINIÓN FAVORABLE.



Atentamente

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

Colegiada 6072

Licda. Zeita Patricia Barro Márquez
de Castillo
ABOGADA Y NOTARIA



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala uno de abril de dos mil ocho.

Atentamente pase al (a la) LICENCIADO (A) DEBHORA EUNICE RAMÍREZ DE LEÓN, en sustitución del (de la) revisor (a) propuesto (a) con anterioridad LICENCIADO (A) JOSÉ GUSTAVO GIRÓN PALLES para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARVIN LEONEL BOZAREYES ALVAREZ, intitulado "LIMITACIONES DEL QUERELLANTE ADHESIVO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO A PARTIR DE LA ETAPA INTERMEDIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a la) estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

c.c. Unidad de Tesis
MTCL/ragm



DEBHORA EUNICE RAMIREZ DE LEON
ABOGADA Y NOTARIA
6ª. Av. 5-63 Amatitlán, Guatemala
Tel. 66330028

Guatemala, 02 de mayo de 2008



Licenciado:

MARCO TULIO CASTILLO LUTIN

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

PRESENTE.

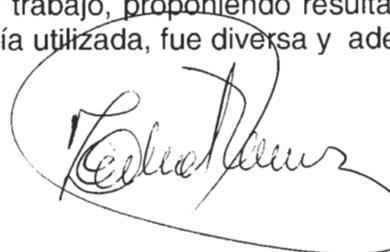
Licenciado Castillo Lutín:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, para informarle que procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante MARVIN LEONEL BOZA-REYES ALVAREZ, titulado **“LIMITACIONES DEL QUERELLANTE ADHESIVO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO A PARTIR DE LA ETAPA INTERMEDIA”**.

De conformidad con lo regulado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, emito opinión en el sentido que la investigación realizada por el sustentante, evidencia que el contenido científico y técnico de la misma es de suma importancia, toda vez que el tema elegido es de suma importancia y controversial dentro del proceso penal guatemalteco, sobre todo, en lo relacionado con el principio procesal y constitucional de igualdad, habiéndolo desarrollado el estudiante de una forma sistemática y coherente, evidenciando una acertada utilización de las técnicas de investigación adecuadas para este tipo de trabajo.

Así mismo la metodología aplicada es acorde al tipo de investigación realizada, comprobándose a través de los procesos de análisis y síntesis, deducción e inducción, y sobre todo, el uso del método científico, los cuales fueron observados en el desarrollo del presente trabajo.

Puede observarse también en el trabajo de investigación desarrollado por el sustentante un ordenado pensamiento lógico, permitiendo que el mismo sea comprensible e interesante. En consecuencia, tanto las conclusiones como las recomendaciones, surgen lógicamente del tema investigado, convirtiéndose en elementos principales del presente trabajo, proponiendo resultados y soluciones concretas. En cuanto a la bibliografía utilizada, fue diversa y adecuada.


Debhora Eunice Ramirez De Leon
Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogada y Notaria

En conclusión, el tema abordado reviste vital importancia en un país como Guatemala, constituyendo por lo tanto un aporte valioso para nuestra sociedad, razón por la cual me permito emitir dictamen favorable, considerando procedente ordenar su impresión.



No obstante lo anterior y por convenir al fondo del trabajo de tesis, considero conveniente cambiar el título anterior por el de **“LIMITACIONES DEL QUERELLANTE ADHESIVO DENTRO DEL PROCESO PENAL EN LA ETAPA INTERMEDIA.”**

ATENTAMENTE

Colegiada No. 4942

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Dolora Curcio Ramírez de León".

Dolora Curcio Ramírez de León
Licada en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogada y Notaria



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecisiete de octubre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARVIN LEONEL BOZA-REYES ÁLVAREZ, Titulado LIMITACIONES DEL QUERELLANTE ADHESIVO DENTRO DEL PROCESO PENAL EN LA ETAPA INTERMEDIA Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su misericordia y darme la oportunidad de alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES:** Por apoyarme y estar conmigo en los momentos difíciles.
- A MIS HERMANAS:** **Yoly y Nancy**, por su apoyo.
- A MI HIJA:** **Velvett Paola Boza-Reyes González**.
- A:** **María de los Ángeles González Solares**, madre de mi hija, gracias por sus oraciones, que Dios la bendiga.
- A MI FAMILIA:** En especial a **Wendy**.
- A MIS
COMPAÑEROS DE
ESTUDIO:** En especial a **Nancy, Leo y Patty**.
- A MIS COMPAÑEROS
DE TRABAJO:** Por su apoyo, en especial a **Maco**.
- A LOS
PROFESIONALES:** Abogados Arturo Lemus Peralta y Debhora Eunice **Ramirez De Leon** por la motivación para alcanzar esta meta, en especial a **Abogadas Audy Yanelly Arana Gonzalez y Zoila Patricia Barro Márquez De Castillo**, por su apoyo Incondicional.

A:

La gloriosa **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, alma máter forjadora de hombres de ciencia, futuro de nuestra amada Guatemala, en especial a la **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**. Por la formación académica que en ella obtuve.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El proceso penal.....	1
1.1. Proceso y procedimiento.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Análisis doctrinario.....	3
1.4. Naturaleza jurídica.....	4
1.5. El debido proceso.....	5
1.6. Antecedentes del proceso penal guatemalteco.....	7
1.6.1. Reformas al Código de Procedimientos Penales.....	8
1.6.2. Código Procesal Penal (Decreto número 51-12 del Congreso de la República de Guatemala).....	10
CAPÍTULO II	
2. Etapas del proceso penal guatemalteco.....	13
2.1. Procedimiento preparatorio.....	13
2.1.1. Definición.....	13
2.1.2. Análisis jurídico doctrinario.....	14
2.2. El procedimiento intermedio.....	19
2.2.1. Definición.....	19
2.2.2. Formulación de acusación y apertura del juicio.....	21
2.3. La clausura provisional del procedimiento.....	23
2.4. Análisis.....	24
2.5. El juicio oral y público.....	26
2.5.1. Preparación para el debate.....	26
2.5.2. Desarrollo del debate	28
2.5.3. Discusión y clausura.....	30
2.5.4. Sentencia.....	31
2.5.5. El acta de debate.....	32

CAPÍTULO III

3. Sujetos procesales.....	35
3.1. El Ministerio Público.....	35
3.1.1. Análisis doctrinario.....	35
3.1.2. Funciones del Ministerio Público.....	36
3.1.3. Organizaciones del Ministerio Público.....	39
3.1.4. Fiscal General de la República.....	39
3.1.5. Consejo del Ministerio Público.....	40
3.1.6. Fiscales de distrito y de sección.....	41
3.1.7. Auxiliares fiscales.....	42
3.2. Sindicado.....	42
3.3. Defensor.....	47
3.3.1. El defensor público.....	53
3.4. Querellante adhesivo.....	56
3.5. Partes civiles.....	57
3.5.1. Actor civil.....	57
3.5.2. Tercero civilmente demandado.....	59

CAPÍTULO IV

4. Principios procesales y garantías constitucionales.....	61
4.1. Aspectos generales.....	61
4.2. Los derechos y principios constitucionales en Guatemala.....	62
4.3. Con relación a la persona.....	62
4.3.1. Principio de legalidad.....	63
4.3.2. Principio de audiencia.....	63
4.3.3. Juicio previo y debido proceso.....	63
4.3.4. Principio de inocencia.....	64
4.3.5. In dubio pro reo.....	64
4.3.6. Principio de oportunidad reglada.....	65
4.3.7. Favor libertatis.....	65

4.3.8. Principio de non bis in idem.....	65
4.3.9. Principio de derecho de defensa.....	65
4.10. Principio de libertad de acción.....	66
4.11. Registro de personas y vehículos.....	66
4.4. Con relación al órgano jurisdiccional.....	67
4.4.1. Juicio Previo y debido proceso.....	67
4.4.2. Principio de oficialidad.....	67
4.4.3. Principio de estatalidad.....	67
4.4.4. Principio de oficiosidad.....	68
4.4.5. Principio de la verdad real.....	68
4.4.6. La autonomía en la investigación.....	68
4.4.7. No hay delito ni pena sin ley (Nullum poena sine lege).....	69
4.4.8. Igualdad.....	69

CAPÍTULO V

5 Las partes en el proceso penal y la vulneración del derecho del querellante adhesivo en el procedimiento intermedio.....	71
5.1. Actitudes de las partes.....	71
5.1.1. Actitud del defensor y del acusado.....	71
5.1.2. Actitud del querellante.....	72
5.1.3. Actitud de las partes civiles.....	72
5.2. Apertura del juicio.....	73
5.3. La querrela.....	75
5.4. La inadmisión del querellante en la etapa intermedia.....	78
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, ha sido desarrollado con el objeto de analizar la participación dentro del proceso penal, específicamente en la etapa intermedia, de las personas que han sido víctimas por la comisión de un hecho punible, personas a las cuales la ley les denomina querellantes adhesivos y a quienes se les ha provisto de diversas facultades para intervenir como agraviadas, pero que en determinados actos jurídicos se les limita su participación como tales violando con ello el debido proceso.

Dentro de las fases, que contempla nuestro ordenamiento adjetivo penal, encontramos la fase preparatoria, en la cual el ente encargado de la persecución penal se encarga de practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho punible y establecer quienes son las personas que participaron en el mismo. Y, es en la etapa intermedia, considerada por muchos como una de las más importantes del proceso penal, llamada también etapa filtro, porque en ésta es donde los medios de investigación, son analizados por el juez de la causa para determinar si existen elementos suficientes para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo.

Cabe mencionar, que el Código Procesal Penal, regula la figura de los sujetos que intervienen en el proceso penal, encontrando dentro de ellos al Ministerio Público, sindicado, abogado defensor, actor civil, tercero civilmente demandado y al querellante adhesivo, quien ha adquirido un papel importante dentro del proceso, ya que colabora y coadyuva con la investigación que practica el Ministerio Público, por lo tanto se convierte en un sujeto activo y no como un simple espectador.

El proceso penal, se encuentra investido por un conjunto de principios y garantías procesales, los cuales se encuentran regulados no solo en el ordenamiento jurídico vigente sino que en tratados internacionales ratificados por Guatemala, encontrando dentro de ellos el de igualdad. Al finalizar el periodo de investigación, el Ministerio Público formula acusación y solicita la apertura a juicio ante el órgano jurisdiccional competente, el juez que controla la investigación señala día y hora para la celebración de una audiencia oral conforme lo estipula el Artículo 340 del Código Procesal Penal, para que las partes procesales hagan valer sus derechos, dando inicio con ello a la etapa intermedia; sin embargo, limita la participación del querellante adhesivo, ya que para permitir su participación dentro del proceso, debe solicitar por escrito al juez, antes de la celebración de dicha audiencia, su deseo de ser admitido como tal.

La ley permite que el Ministerio Público, el abogado defensor y el sindicado estén presentes en las diferentes etapas del proceso sin obstáculo alguno, situación que no se da con el querellante adhesivo, ya que en la etapa intermedia debe renovar su solicitud por escrito al juez, para que le de intervención definitiva en el proceso, esta es una limitante que se hace al ofendido o agraviado.

Es injusta la limitación del querellante adhesivo en la etapa intermedia, en virtud que es el ofendido o agraviado en la comisión del ilícito y por lo tanto una vez mostrado su interés de ser parte del proceso no se le debería impedir su participación en ninguna de las etapas del mismo, pues esto vulnera los principios de igualdad y de justicia que privan en el proceso penal moderno.

CAPÍTULO I

1. El proceso penal

1. Proceso y procedimiento

El proceso es una sucesión de fases cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo:

- Dirimir una controversia
- Imponer una pena.
- Que se imponga una medida de seguridad al procesado, luego de haberse probado el ilícito, o al establecerse su peligrosidad criminal; pretensión que deberá quedar plasmada en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

El procedimiento es una sucesión de actos jurídicos, los cuales se traducen en etapas dentro del proceso, constituyendo una escalera en la cual, los peldaños son los procedimientos.

El proceso es el método lógico, ordenado, creado por la civilización para conducir una decisión judicial justa, que tiene por objeto establecer la paz y el orden jurídico, así como definir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial, es necesario que se cumplan ciertos postulados creados por el liberalismo político, el humanismo filosófico, las ciencias jurídicas; principios de carácter universal, consagrados generalmente en las constituciones políticas y en el derecho internacional.

1.2. Definición

Al derecho procesal penal le corresponde el estudio de la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de las relaciones jurídicas ante la comisión de un hecho ilícito. El derecho procesal penal, debe estudiarse desde el punto de vista científico, pues el mismo corresponde a una rama de la ciencia jurídica.

Derecho procesal penal “Es el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares”¹.

Derecho procesal penal “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la disciplina del proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que los integran”².

“Derecho procesal penal es el conjunto de las normas encaminadas:

- A la declaración de certeza de la notia cirminis (es decir, declaración de certeza del delito y aplicación de la pena);
- A la declaración de certeza de la peligrosidad social y la aplicación de medidas de seguridad;
- A la declaración de certeza de las responsabilidades civiles conexas al delito y a la inflicción de las consiguientes sanciones; y
- A la ejecución de las providencias”³.

El proceso penal, “Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los supuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción así como

¹ Castellanos, Fernando, **Lineamientos de derecho penal general**, pág. 34.

² Florián, Eugenio, **Elementos de derecho procesal penal**, pág. 14.

³ Borja Osorno, **Guillermo, Derecho procesal penal**, pág. 186.

determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas”⁴.

El derecho procesal penal tiene por objeto regir la actividad del Estado, encaminada a dirigir la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales de conformidad con un orden legalmente establecido que se llama proceso. El derecho penal persigue un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo. El derecho penal y el derecho procesal penal se complementan, ya que la existencia de uno implica la existencia de otro, pues no puede haber derecho procesal penal sin derecho penal y viceversa.

El derecho procesal penal o adjetivo, busca la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y, consecuentemente, a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución. Se refiere pues, al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el derecho penal sustantivo o material.

1.3. Análisis doctrinario

El proceso penal es el medio institucionalizado que posee el Estado, buscando a través de éste medio la armonía y la paz, cabe mencionar que el derecho penal, según las doctrinas modernas, es el mecanismo a tomarse en consideración para buscar el objetivo deseado, debe considerarse, que una sociedad en la cual debiera prevalecer una política criminal basada en un sistema social liberal en la cual la única lucha contra los transgresores de la ley, debe realizarse mediante un mecanismo legal plenamente establecido como lo es el proceso penal, en donde los funcionarios y

⁴ Binder Barzizza, Alberto M., **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 39.

participes del mismo basen su actuación circunscribiéndose a la observancia del derecho, principios y garantías que la Constitución y las leyes preceptúan a favor de la persona sujeta a proceso. En ese orden de ideas son estos aspectos el basamento importante para justificar la imposición de una pena o medida de seguridad.

“El estudio de los derechos y garantías fundamentales son el resultado de una dura, dramática y sangrienta historia, relacionada no sólo al logro de la cristalización de tales normas en leyes fundamentales de las sociedades civiles, sino que en algunas comunidades como la nuestra sigue siendo hoy un desafío la realización práctica de éstas reglas de garantía”⁵.

Antiguamente al derecho procesal se le tomaba como una práctica tribunalicia, interpretando las normas de derecho positivo en apego al método exegético; es en la segunda mitad del siglo XIX, en la cual esta rama adquiere carácter científico, y como se le toma en la actualidad, así lo expresa Clariá Olmedo, citado por Alberto Herrarte “el derecho procesal no es puro procedimiento, no está integrado por actos procesales aislados y rutinarios; no es una simple formalidad, sino que está condicionado por toda clase de consideraciones, objetivas y subjetivas, teóricas y técnicas, dogmáticas y políticas. Tiene instituciones que le son propias que, gracias a la investigación científica, han sido comprendidas en su verdadera esencia”⁶.

1.4. Naturaleza jurídica

Para encontrar la naturaleza jurídica del derecho procesal penal, es necesario hacer algunas anotaciones sobre el derecho procesal en general, en cuanto a que es una rama del derecho público que tiene por objeto la regulación del proceso. Aunque tiene relación íntima con el derecho sustantivo, esta condición no la priva de ser un derecho autónomo.

⁵ Locora Jiménez, Fernando, **Garantía Constitucional**, pág 17.

⁶ Herrarte, Alberto, **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**, pág. 33.

En si la naturaleza jurídica del derecho procesal penal está dentro de la esfera del derecho procesal, considerado como una rama del derecho público, que estudia las normas que regulan el proceso penal. Es un derecho autónomo, pero tiene relación con otras ramas del derecho, como la relación que existe con el derecho penal, ya que uno es complemento de otro. Se relaciona también con el derecho constitucional que contiene principios generales para la aplicación del derecho procesal penal.

Una de las garantías primordiales es la asistencia del desvalido en los delitos de acción privada por parte del Ministerio Público cuando la víctima no cuente con recursos necesarios para dicho fin, también puede actuar en nombre de la víctima en el ejercicio de la acción civil.

1.5. El debido proceso

Su origen está en la Carta Magna de Juan Sin Tierra de Inglaterra, emanado en 1215, que consagra el principio de que “nadie puede ser privado de su vida, propiedad y libertad sin un previo proceso legal”.

Una Garantía es un medio legal de protección del individuo para que sus derechos no sean desconocidos. Entre estas garantías se tiene: el debido proceso, el estado de inocencia y la garantía de dignidad humana, que son las más importantes.

La Garantía del debido proceso es el fundamento esencial del derecho moderno y de la libertad del individuo, consistente en el cumplimiento de los requisitos constitucionales. Para que un proceso sea “debido” y “legal” debe cumplir los elementos o requisitos constitucionales.

Entre los elementos constitucionales se pueden mencionar:

- Juez natural. Es una garantía constitucional en virtud del cual el imputado será juzgado por juez designado anteriormente al hecho que se procesa.
- Publicidad, garantía del imputado de que todos sus actos procesales serán conocidos no solo por las partes (fiscal, agraviado, imputado) sino por todos en general.
- Prohibición de juzgamiento múltiple (*Non bis in idem*), garantía del imputado absuelto con sobreseimiento, no impugnado o ratificado, en virtud del cual no puede ser perseguido penalmente una vez más por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias.
- Duración razonable del proceso, garantía que el proceso penal no se prolongue indefinidamente.
- Derecho a ser oído, es la facultad que tiene todo imputado de expresarse libremente sobre los extremos de la imputación, a presentar descargo, a ser oído por autoridad judicial.
- Derecho a ofrecer descargo, el *onus probando* (deber o la *carga de la prueba*) no recae sobre el imputado sino sobre el acusador, el imputado de delito solo ofrece descargo.
- Derecho a obtener sentencia justa, el juez no debe ir contra lo que manda la ley. Se debe acoger a ella.

1.6. Antecedentes del proceso penal guatemalteco

El siete de enero de mil ochocientos noventa y ocho, se promulga el Código de Procedimientos Penales, por medio del decreto 551 del Presidente de la República, General José María Reyna Barrios, el cual tuvo vigencia hasta el año de mil novecientos setenta y tres.

El proyecto de esta ley fue inspirado, en gran parte, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada en España el catorce de septiembre del año de mil ochocientos ochenta y dos; esta ley estaba sujeta a la ley de Bases, promulgada en España en junio del mismo año. De dicho proyecto, no se tomó en cuenta lo principal, como los principios de brevedad, publicidad y la instancia única.

El Código de Procedimientos Penales, siguió un procedimiento estrictamente escrito, secreto y con trámites retardados. Por tal razón, se estima que este código, posiblemente haya seguido también rasgos del Código Criminal español de mil ochocientos setenta y nueve, que convirtió el juicio oral ya establecido en España, al procedimiento escrito. El Código de Procedimientos Penales, con una vigencia de setenta y cinco años, no sólo no respondía a los avances de la ciencia del derecho en la época que se promulgó, sino que, largo tiempo de vigencia retrasó a la sociedad guatemalteca a adaptarse a la vida moderna de sus instituciones en transición.

En la época de gobierno del doctor Mariano Gálvez, se instauró en Guatemala el Proceso Penal por el sistema de Jurados, con los llamados Códigos de Livingston, su funcionamiento fue por corto tiempo, ya que al dejar de presidir el gobierno el doctor Mariano Gálvez, este sistema quedó en desuso. La implantación del sistema de jurados en el proceso penal guatemalteco en aquella época, fue un tanto atrevida, ya que los jurados son de extracción popular, y para ello se requiere una cultura media avanzada, de la cual se carecía en esa época, por lo que fue duramente criticada la actitud del doctor Mariano Gálvez. El Código de Procedimientos Penales, siguió una

tendencia del sistema inquisitivo, ya que predominó en el proceso penal, la escritura, un solo juez conocía todo el proceso, hasta dictar sentencia, ya que el juzgador en el proceso penal, recibe la prueba y dicta sentencia, pues la actividad procesal se concentra en un solo juez, quien al momento de dictar el fallo respectivo, valora la prueba en forma legal o tasada; características estas del sistema inquisitivo.

1.6.1. Reformas al Código de Procedimientos Penales

A finales del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y siete, se llevó a cabo, en la universidad Rafael Landívar, un seminario sobre reformas al Código de Procedimientos Penales, al finalizar el mismo, tanto participantes como disertantes, concluyeron que era necesaria la instauración del juicio oral con aplicación del sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco. En el desarrollo del programa, se trataron temas, tales como: a) Necesidad de la reformar el procesal penal, para implantar el juicio oral, en todo el territorio nacional; b) Dividir el proceso penal en instrucción y sentencia; c) Conveniencia de seguir en el Proceso Penal, un sistema predominante acusatorio; d) El papel que juega el Ministerio Público en nuevo sistema.

En es ese seminario, se estuvo de acuerdo con la implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco, exponiendo como ventajas del mismo, los principios que lo inspiran, entre ellos: la concentración procesal, la inmediatez, la aproximación del derecho a la vida y una decisión judicial más rápida. En ese seminario también se expuso lo relativo a la acusación y la defensa, indicando la necesidad de cambiar la estructura del proceso penal, de acuerdo a la reforma de la ley penal y a la reforma penitenciaria del país; se manifestó partidario del sistema acusatorio, con intervención dinámica del Ministerio Público en la investigación y no simplemente con una investigación discrecional, concluyendo así: El poder de acusar, debe ser indivisible; instauración del sistema acusatorio, que se encamine a un juicio oral, que la prueba sea valorada bajo el sistema de la sana crítica; que haya una política judicial, fiscalizada por el Ministerio Público, como encargado de la investigación; inclinación en

el proceso penal a una única instancia. Estos planteamientos fueron inspirados en el proyecto que se elaboró en la preparación del Código Procesal Penal.

Este Código fue aprobado, el cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, por el Congreso de la República de Guatemala, como Decreto Número 52-73, siguió la tendencia inquisitiva, desechándose un segundo proyecto denominado SOLER-DE LEÓN-LEMUS, el cual fue elaborado por los abogados Sebastián Soler, de nacionalidad guatemalteca. El proyecto era avanzado y acusatorio; fue inspirado en el proyecto que Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mari Conde, que en el año de mil novecientos treinta y siete, elaboraron para la provincia de Córdoba, República de Argentina, el cual tenía como principal objetivo la implantación del juicio oral. Este proyecto se caracterizaba por cambiar la estructura del proceso penal en Guatemala, con las siguientes características:

- Proceso Acusativo, conserva en su forma secundaria el sistema mixto, con un período de instrucción, y características del sistema inquisitivo otra parte procesal del juicio, siguiendo en sus lineamientos fundamentales el sistema acusatorio, atribuyendo las funciones de acusación, de defensa y decisión a distintos órganos. Así, en el caso de la acusación se exige la presencia del acusador que es el Ministerio Público, el ofendido, además del acusado; en cuanto a la defensa, es desempeñada por profesionales del Derecho en la Defensa Pública, la decisión la lleva a cabo el órgano jurisdiccional, previamente establecido.
- Juicio público. en el periodo de instrucción la publicidad es limitada a las partes, en tanto en el juicio propiamente dicho la publicidad es absoluta.
- Juicio escrito, se mantiene la forma escrita para el juicio ordinario, instruyendo la oralidad para el juicio por el delito de acción privada y de faltas.
- Juicio contradictorio, el cual se establece en el juicio, aunque en el período de instrucción, las partes pueden controlar o fiscalizar la investigación.

- Sistema de sana crítica para la valoración de la prueba, la prueba es valorada por el sistema de la sana crítica, excepcionalmente se usará la tasación para valorar la prueba documental y la confesión simple.
- Juicio en dos instancias, se tomó en cuenta este aspecto para garantizar el derecho de la acusación y la defensa, a efecto de que el fallo de primer grado, dictado por un tribunal unipersonal (Juzgado de Primera Instancia), sea objeto de un nuevo estudio por un tribunal colegiado (Salas de La Corte de Apelaciones).

El Código Procesal Penal (Decreto Número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala), tuvo como autor del anteproyecto, al Licenciado Hernán Hurtado.

1.6.2. Código Procesal Penal (Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala)

La Corte Suprema de justicia, presidida por el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, mantuvo su inquietud por modernizar el proceso penal, con los cursos impartidos por el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), siendo éstos es su mayoría relativos a promover una reforma en la administración de justicia penal, a través de la instauración del juicio oral penal en Guatemala.

Bajo el auspicio de la Corte Suprema de Justicia, los doctores, Julio Maier y Alberto Binder Barzizza, quienes conjuntamente con la comisión de trabajo designada por el Organismo Judicial, la que estaba integrada por jueces de paz, jueces de primera instancia y magistrados de la Corte de Apelaciones, elaboran un proyecto para el Código Procesal Penal que sustituiría al Código Procesal Penal en vigencia, el cual fue presentado al Presidente del Organismo judicial, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Los Doctores Maier y Binder hacen referencia que han tomado en cuenta proyectos antecesores; el Proyecto Soler-Lemus-De León, en el

cual consideran que se adoptó la estructura básica del sistema moderno y se reconocieron las bondades del oralidad y publicidad. El proyecto Menéndez de la Riva, que adopta plenamente el sistema europeo posterior a la gran reforma del siglo XIX, llamado mixto o inquisitivo reformado. El Proyecto elaborado por al Comisión del Instituto Judicial de mil novecientos ochenta y cuatro. El proyecto de mil novecientos ochenta y seis, elaborado por la comisión del Instituto Judicial de mil novecientos ochenta y cuatro, el proyecto de mil novecientos ochenta y seis elaborado por los doctores Edmundo Vázquez Martínez y Hugo González Caravantes. Estos trabajos se fundamentaban en las “Bases Completas para orientar en Latinoamérica la Unificación Legislativa en materia procesal penal”, redactado por el Doctor Jorge A. Clariá Olmedo y discutidas ampliamente en la VI jornada Iberoamericana del derecho procesal, realizada en Guatemala, en noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Proyecto fue ampliamente discutido por la comisión de Gobernación del organismo legislativo, objetando dicha comisión que los autores del proyecto eran de nacionalidad argentina y que era necesario que se elaborada un proyecto por abogados guatemaltecos, debido a esta objeción, La Corte Suprema de justicia designó a los abogados guatemaltecos Alberto Herrarte y César Ricardo Barrientos Pellecer, quienes elaboraron un nuevo proyecto, por fortuna, los abogados mencionados, tomaron en cuenta las bondades que presentaba el proyecto de Maier y Binder. El preámbulo del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, es entonces, el proyecto elaborado por los abogados guatemaltecos Alberto Herrarte y César Ricardo Barrientos Pellecer. Este código, representa una verdadera reforma de la justicia penal guatemalteca.

El Código Procesal Penal, fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, el veinticuatro de septiembre del mil novecientos noventa y dos. Por tal motivo, el organismo Judicial aprobó la creación de la Unidad de Planificación y Transformación del Justicia Penal, con las siguientes funciones:

- Organizar la nueva forma de operar la justicia penal;
- Reestructurar y adecuar los tribunales penales a los nuevos procedimientos, así como estructurar nuevos tribunales;
- Organizar el servicio público de defensa penal y otras entidades, como la Oficina de Traductores;
- Promover la capacitación y aprendizaje de los nuevos procedimientos, tanto en operadores de justicia, como su difusión a la población general;
- Profundizar y difundir los principios filosóficos y las características de la nueva forma de justicia penal;
- Elaborar reglamentos. fraccionar guías, instructivos y manuales para operadores de la justicia;
- Crear tribunales laboratorio para facilitar el aprendizaje de los operadores de la justicia.

El nuevo código procesal penal, constituye para Guatemala un avance real en materia adjetiva, puesto que, no solo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de los postulados ya establecidos y aceptados por el derecho constitucional guatemalteco, sino que introduce a la legislación los logros alcanzados en materia procesal por otros países en las últimas décadas; al tiempo que viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en diversos tratados y convenios internacionales.

CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso penal guatemalteco

2.1 Procedimiento preparatorio

2.1.1. Definición

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”⁷.

“La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hechos criminal”⁸.

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado”⁹.

El Fiscal del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, pretende determinar si el sindicado participó o no en el hecho punible, ya que si de la

⁷ López M., Mario R., **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**, pág. 43.

⁸ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**, pág. 1.

⁹ Domínguez Ruíz, Jorge Francisco, **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**, pág. 8.

investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado, solicitará la clausura provisional del procedimiento.

“El procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio”¹⁰.

La etapa preparatoria, es la fase en la cual el Ministerio Público práctica la investigación pertinente y útil para recabar los medios de convicción que puedan ser utilizados para demostrar la participación de una persona en un hecho punible, la cual tendrá una duración máxima de seis meses a partir del auto de procesamiento si el sindicado se encontrare en libertad, o de tres meses máximo si se encontrara privado de su libertad

2.1.2. Análisis jurídico doctrinario

“El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el Tribunal de Sentencia”¹¹.

Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quienes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

¹⁰ Binder Barzizza, **Ob. Cit**; pág. 85.

¹¹ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**, pág. 51.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Los Artículos uno y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recavando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión, para que en su oportunidad, formule el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad, contenidos en los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal.

“La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad:

- Evitar procesos innecesarios.
- Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social.
- Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves.
- Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos.
- Fundamentar la acusación.
- Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual.
- El aseguramiento de pruebas y cosas.
- Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio”¹².

El carácter de esta fase procesal es complejo. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales. El órgano acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimiento en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito.

Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, y de acuerdo al Artículo 113 del Código Procesal Penal, los funcionarios y agentes de policía y demás fuerzas de seguridad cuando investiguen estarán subordinados al Ministerio Público.

¹² Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**, pág. 1.

Las actividades jurisdiccionales, desde luego, corresponden al juez de primera instancia, o en su caso al Juez de Paz cuando le correspondiere conocer, siendo las más importantes:

- Tomar la primera declaración del sindicado;
- Declarar la falta de merito.
- Aplicar medidas sustitutivas de privación de libertad.
- Dictar el auto de prisión preventiva, si fuere el caso.
- Dictar auto de procesamiento.
- Adoptar medidas cautelares para asegurar la presencia física del procesado, y aquellas que aseguren el pago de responsabilidades civiles.
- Decidir medidas restrictivas de los derechos fundamentales que les sean solicitadas como registro, secuestro de bienes.
- Dictar auto de apertura a juicio, sobreseimiento, archivo o clausura o alguna medida desjudicializadora.
- Otorgar, cuando procedan, las impugnaciones reguladas en la ley.

El procedimiento preparatorio debe practicarse en el plazo de tres meses, cuando se ha dictado auto de prisión preventiva.

Por otra parte, el procedimiento preparatorio puede durar un plazo de seis meses, cuando se le ha otorgado una medida sustitutiva, este plazo se cuenta a partir del auto de procesamiento.

Los plazos mencionados anteriormente son máximos, pues el Ministerio Público puede terminar su investigación antes de haber vencido los mismos y formular acusación y solicitar la apertura del juicio, la clausura provisional, el sobreseimiento, la vía especial del procedimiento abreviado, el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

El Artículo 323 del Código procesal Penal, estipula “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

Por su parte el Artículo 324 Bis, manifiesta “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos”.

“En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una

investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio”¹³.

“Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquier de las partes cuando sea procedentes”¹⁴.

2.2. El procedimiento intermedio

2.2.1. Definición

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de investigación que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”¹⁵.

¹³ Corte Suprema de Justicia, **Manual del juez**, pág. 40.

¹⁴ **Ibid.** pág. 40

¹⁵ **Ibid.**, pág. 113.

El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar o sobreseer; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina se procede o no la apertura a juicio.

“La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”¹⁶.

“Es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”¹⁷.

La etapa intermedia, es la fase procesal en la cual el juez de conformidad con los medios de investigación practicados por el Ministerio Público, determina si existen elementos suficientes para llevar a juicio oral y publico a una persona sindicada de la comisión de un delito, caso contrario, dictara la clausura provisional o el sobreseimiento de la persecución penal o en su defecto aplicara alguna medida desjudicializadora

¹⁶ Binder Barzizza, **Ob. Cit**, pág. 120.

¹⁷ Figueroa, Isaías, **Guía conceptual del proceso penal**, pág. 206.

2.2.2. Formulación de acusación y apertura del juicio

La acusación es el acto por el cual el Ministerio Público o el acusador particular, solicita que la persona sindicada de la comisión de un injusto penal sea llevada a juicio oral y público, para que sea un tribunal de sentencia el que determine si es responsable deshecho que se le atribuye.

“Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio (Artículo 324) y formulará acusación respectiva (Artículo 332). Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento al fiscal, al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto”¹⁸.

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula: Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación.

Por su parte el Artículo 332 del Código Procesal Penal, estipula: Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

¹⁸ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**, pág.5.

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

El Artículo 340 del Código Procesal Penal, estipula: Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma”.

Esta audiencia es oral, y las partes no podrán prescindir de escrito o memoriales en vez de la palabra oral, la cual debe comenzar dando la palabra al fiscal del Ministerio

Público, en virtud que fue él quien formuló acusación, para que exponga ratificando su escrito y haciendo un resumen de los medios de investigación realizados y las pretensiones de su formulación.

“El fiscal encargado del caso es el responsable de realizar la actividad investigativa, el esclarecimiento de los hechos, así como de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición durante la audiencia. Por esta razón, el fiscal es una de las partes que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si no se encuentra presente ésta se tendrá que suspender”¹⁹.

“Si el defensor no se presenta o abandona la defensa el día de la audiencia, incurre en falta grave y obliga al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes como lo establece el Artículo 105 del Código Procesal Penal. En este caso el juez debe suspender la audiencia y notificar al sustituto si existiere para que comparezca inmediatamente o fijar una nueva fecha de audiencia. Ante al imposibilidad de la asistencia del sustituto, se procederá a su reemplazo inmediatamente por un defensor de oficio. En este caso la resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor de su confianza”²⁰.

Si el querellante no comparece a la audiencia se tendrá por desistida su pretensión y será separado del proceso.

Si el actor civil no comparece a la audiencia se le tendrá por separado del proceso.

2.3. La clausura provisional del procedimiento

“Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundar la acusación, el Ministerio Público

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, **Ob. Cit**, pág. 127.

²⁰ **Ibid.** Pág.127

pedirá, o el juez podrá ordenar, la clausura provisional del procedimiento mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal”²¹.

La clausura provisional del procedimiento, es el acto jurídico por el cual, después de realizarse la investigación durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público considera que no existen elementos de investigación suficientes para solicitar la apertura del juicio y formular acusación, pero a su criterio considera que en el futuro pueden encontrarse elementos suficientes para llevar a juicio al sindicado.

Al respecto se dice que se declara la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.

2.4. Análisis

El Artículo 331 del Código Procesal Penal, estipula “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.

²¹ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**, pág. 4.

Para que se declare la clausura provisional del procedimiento, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Cuando los medios de investigación acumulados en el proceso no son suficientes para demostrar la perpetración del delito, pero existen motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente.
- Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices.
- Cuando hay indicios que el sindicado pudo haber participado en el hecho delictivo, pero el investigador no aporta suficientes elementos de investigación, quedando diligencias pendientes por realizar para comprobar fehacientemente la participación del sindicado.

Por otra parte si el Ministerio Público, solicita la clausura provisional del procedimiento, pero el juez considera que sí existen suficientes evidencias para llevar a juicio al sindicado, obliga al Ministerio Público a plantear la acusación.

Entre la continuación del proceso (apertura del juicio penal) y su cese definitivo (sobreseimiento), puede darse un requerimiento del Ministerio Público, que no es propiamente un acto conclusivo: La clausura provisional. Y no es un acto conclusivo, toda vez que al declararse la investigación debe seguir para arribar, precisamente, a un verdadero acto conclusivo, que puede ser la apertura del juicio o el sobreseimiento.

Para otorgar la clausura provisional es indispensable que el fiscal indique en su solicitud los medios de investigación recabados hasta el momento y .los futuros que permitan fundamentar la acusación.

Los medios de investigación propuestos e individualizados por el Ministerio Público deben ser pertinentes, necesarios y posibles de obtener. El juez debe fijar un plazo razonable para que presente los medios de investigación debidamente individualizados

pendientes de recolección. Si no lo hace en el término fijado por el juez, el abogado defensor puede solicitar el sobreseimiento o el juez, declararlo de oficio.

Si el juez decide que los medios de investigación aportados por el Ministerio Público en la audiencia oral son suficientes a pesar de la petición del fiscal, ordenará la acusación inmediata con base en el Artículo 345 Quáter del Código Procesal Penal, para el efecto fijará al fiscal un plazo máximo de siete días y se procederá conforme el trámite de formulación de la acusación contenido en los Artículos 332 al 340 del Código Procesal Penal.

Si el Ministerio Público requiere la clausura provisional de la persecución penal, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, en la cual se conocerá sobre la procedencia de dicha petición, y deberá poner a disposición de las partes procesales las actuaciones y evidencias para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días, dicha audiencia deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

2.5. El juicio oral y público

2.5.1. Preparación para el debate

La preparación para el debate es la etapa previa para llegar a la audiencia oral y pública.

Esta etapa se tramitará en el Tribunal de Sentencia, y se iniciará con el escrito por el cual las partes comparecen a juicio y señalan lugar para recibir notificaciones. Continuará con la audiencia que por seis días se dará a los sujetos procesales para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

Al haber resuelto los incidentes, si los hubiera, se dará audiencia por un plazo de ocho días para que ofrezcan prueba.

En esta etapa el tribunal estará facultado para practicar la prueba anticipada, también podrá ordenar la acumulación de juicios de oficio o a pedido de alguna de las partes, cuando haya varias acusaciones y también podrá disponer que los debates se lleven a cabo separadamente. Asimismo, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que se considere conveniente; podrá también dictar el sobreseimiento o el archivo del proceso, también podrá hacer la división del debate único.

Luego procederá a resolver admitiendo la prueba ofrecida o rechazándola cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días. Hasta esta resolución termina la preparación para el debate porque el paso siguiente será el debate propiamente dicho.

"La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificar o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio"²².

"La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso... La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba. Este consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis... Una tercera actividad de organización del juicio, que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso... Por último el tribunal

²² Castañeda Galindo, **Ob. Cit;** pág. 77.

tiene que fijar concretamente la fecha del debate, de la celebración de la audiencia principal. Todas estas son actividades propias de la organización del debate que, con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del juicio"²³.

2.5.2. Desarrollo del debate

El debate, es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.

²³ Binder Barzizza, **Ob. Cit**; pág. 154.

- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Las cuestiones incidentales que puedan ser planteadas las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

Seguidamente el presidente del tribunal le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede declarar o abstenerse de hacerlo y que el debate continuará aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- Peritos.
- Testigos.
- Documental.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

2.5.3. Discusión y clausura

Al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente del tribunal procederá a dar la palabra al Ministerio Público, a los abogados de las partes acusadas para que hagan las conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud que las mismas tratan de convencer al juzgador que la prueba presentada por ellos deba ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.

El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa.

En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de las réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentados por la parte contraria en las conclusiones.

Luego de las conclusiones y las réplicas, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado si estuviera presente, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, conforme lo estipula el Artículo 382, párrafo sexto, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.

2.5.4. Sentencia

Alberto Herrarte dice que la sentencia "es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que este continúa con la fase de la ejecución"²⁴.

En la sentencia se decide la suerte del acusado, condenándolo o absolviéndolo, es el resultado de la deliberación de los jueces para que, mediante la sana crítica, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión que es la sentencia.

Al ser clausurado el debate los jueces en sesión secreta deliberarán, a dicha sesión podrá asistir el secretario, pero sin voz ni voto.

De conformidad con lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Penal si el tribunal considera imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate.

²⁴ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**; pág. 154.

Las cuestiones se deliberarán en un orden lógico de la siguiente forma:

- Cuestiones previas.
- Existencia del delito.
- Responsabilidad penal del acusado.
- Calificación legal del delito.
- Pena a imponer.
- Responsabilidad civil.
- Costas.
- Lo demás que el Código Procesal Penal determine.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.

2.5.5. El acta de debate

El Secretario del tribunal levantará el acta del debate, que contendrá por lo menos las siguientes enunciaciones:

- Lugar y fecha de la iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
- Nombres y apellidos de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.
- El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron las protestas solemnes

de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.

- Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.
- La observación de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
- Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación.
- Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada, el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

CAPÍTULO III

3. Sujetos procesales

3.1. El Ministerio Público

3.1.1. Análisis doctrinario

Es el órgano público que con sujeción al principio de imparcialidad, tiene encomendada la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a instancia de un interesado, así como velar por la independencia de los tribunales. En cumplimiento de esta misión, el Ministerio Público puede, entre otras varias actuaciones, presentar querellas contra presuntos delincuentes, intervenir en procesos de acción pública y según la condición de las personas de defensa de legalidad, intervenir en procesos constitucionales, etc.

A diferencia de los jueces y magistrados, los miembros del Ministerio Público desarrollan su función de investigación en forma independiente, siendo su cabeza el Fiscal General del Estado.

La gestión procesal del Ministerio Público responde a dos fundamentales principios:

- Mantener el orden constitucional del Estado en aplicaciones relativas a las materias en que ha de actuar este ministerio.
- La protección y defensa de personas y cosas puestas bajo el amparo del Poder social; en cuanto se refieran a determinadas funciones de este mismo ministerio.

El Ministerio Público, comparte con los encargados de juzgar, bien promoviendo la acción de la justicia, bien delimitándola; así vigilando el cumplimiento de las leyes como velando por la integridad de las atribuciones de los juzgados y tribunales

ordinarios y contra aquellas invasiones que puedan mermar su competencia; interviene en la investigación ya que esa es una de sus funciones.

Frente a toda violación jurídica, ante toda agresión al individuo, a la colectividad o al Estado, el Ministerio Público debe erigirse en el baluarte más firme de los ciudadanos y de las instituciones públicas.

A los agentes fiscales les corresponde principalmente, en lo criminal y lo correccional:

- Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos;
- Promover las acciones que correspondan contra la publicidad y circulación de escritos, grabados o estampas contrarios a la moral pública;
- Asistir al examen de testigos y verificaciones de otras pruebas en los procesos; y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos;
- Requerir los jueces al activo despacho de los procesos;

Al Ministerio Público le corresponde realizar la actividad de investigación, es decir, el esclarecimiento del hecho y tiene facultad de decidir el tipo de investigación que practicará dependiendo del caso concreto. Para el efecto, el Ministerio Público realizará todas las diligencias de investigación que considere pertinentes, pero cuando una diligencia de investigación requiera la vulneración de un derecho constitucional, el Ministerio Público tendrá que solicitar la autorización jurisdiccional y sin esta autorización el acto será nulo y la prueba obtenida en el mismo inadmisibles.

El Ministerio Público como acusador del Estado debe promover la investigación para buscar la prueba contra la persona perseguida por la comisión de un delito.

3.1.2. Funciones del Ministerio Público

La función investigadora está a cargo del Ministerio Público. Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, los funcionarios y agentes de policía

cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Artículo 113 del Código Procesal Penal, estipula que el Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

"Siendo esta institución la que ejerce la acción penal pública, tiene el deber y el derecho de investigar bajo control judicial hechos criminales. Tiene además la obligación de trazar estrategias y tácticas de persecución a la criminalidad"²⁵.

Además, tanto el juez que controla la investigación como el Ministerio Público tienen la facultad de buscar medidas apropiadas, "si consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución"²⁶.

La función principal del Ministerio Público es la investigación de la persona que se considera que ha cometido un hecho delictivo, por lo tanto la investigación es el primer paso importante para llegar a concluir si se considera que el sindicado ha participado en el ilícito.

²⁵ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**; Pág. 11.

²⁶ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**; pág. 160.

No hay que descuidar también como función del Ministerio Público la persecución penal, y luego de haber investigado el hecho considerado como delito, procederá a formular acusación y pedir la apertura del juicio, con esta decisión se estaría considerando que cuando el Ministerio Público formula acusación es porque tiene, según su investigación, elementos de juicio

suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual formula acusación.

Posteriormente su función será probar, ante el Tribunal de Sentencia, que el acusado es culpable del delito que se le acusa, para pedir una sentencia condenatoria.

Por lo tanto se puede considerar como funciones principales del Ministerio Público las siguientes:

- La investigación.
- La persecución penal.
- Formulación de acusación.
- Petición de la Apertura del Juicio.
- Probar los hechos ante el Tribunal de Sentencia.
- Pedir la condena del acusado.

El Artículo dos de la Ley del Ministerio Público, manifiesta que son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la república, y los tratados y convenios internacionales.

- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

3.1.3. Organización del Ministerio Público

De acuerdo al Artículo nueve de la Ley del Ministerio Pública, manifiesta que esta institución estará integrado por los siguientes órganos:

- El Fiscal General de la República.
- El Consejo del Ministerio Público.
- Los fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- Los Auxiliares Fiscales.

3.1.4. Fiscal General de la República

De acuerdo al Artículo 10 de la Ley del Ministerio Público, el Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley otorga al Ministerio Público, por si mismo o por medio de los órganos de la institución.

Convocará al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna la ley.

El Artículo 11 de la Ley del Ministerio Público le asigna funciones que debe cumplir en el ejercicio de su cargo, las cuales son variadas y complejas, encausadas al buen funcionamiento de la Institución.

Su nombramiento lo hace el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Fiscal General de la República deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozará de las mismas preeminencias e inmunidades que corresponde a dichos magistrados.

Podrá ser removido por el Presidente de la República por causa justa debidamente establecida.

3.1.5. Consejo del Ministerio Público

Este está integrado por:

- El Fiscal General de la República.
- Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales.
- Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.

Sus atribuciones son las señaladas en el artículo 18 de la Ley del Ministerio Público.

El Artículo 20 de la Ley del Ministerio Público, estipula que el Consejo deberá reunirse por lo menor tres veces al mes. Las sesiones serán convocadas por el Fiscal General de la República o quien lo sustituya. El Secretario del Consejo será el Secretario General del Ministerio Público.

Todos los miembros del Consejo están obligados a concurrir a las sesiones salvo causa justificada presentada a los miembros del mismo.

Cada uno de los miembros del Consejo desempeñará el cargo con independencia absoluta. Serán responsables de las resoluciones adoptadas por el Consejo, salvo que hubieren razonado en contra su voto.

3.1.6. Fiscales de distrito y de sección

En las fiscalías de distrito el fiscal de distrito será el Jefe del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueran encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva.

Ejercerán la acción penal y pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley del Ministerio Público establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.

Los fiscales de distrito organizarán las oficinas de atención permanente, a cargo de un agente fiscal, para la recepción de las denuncias o prevenciones policiales. Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución.

Por su parte los fiscales de sección serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueron encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro fiscal, conjunta o separadamente.

Para ser fiscal de distrito o fiscal de sección se requiere: ser mayor de treinta y cinco años, poseer el título de abogado, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión por cinco años o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo.

3.1.7. Auxiliares fiscales

Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, auxiliares de sección y agentes fiscales, serán los encargados de efectuar la investigación preparatoria en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico. Podrán actuar únicamente en el procedimiento preparatorio.

3.2. Sindicado

Es la persona que se le atribuye la comisión de un hecho punible. La comisión de un delito requiere siempre una voluntad y una inteligencia que sólo el hombre la posee. Sólo el hombre puede ser sujeto activo de un delito.

Se puede participar en el delito, en dos formas:

1. Directa e inmediatamente.

2. Indirecta o mediatamente (se llama impulsión cuando se utiliza a un menor o a un enfermo mental).

La participación puede ser con actos precedentes al hecho, con actos simultáneos o con actos subsiguientes. Los primeros y los segundos comprenden a los autores y a los cómplices; los últimos generan el delito *per se* de encubrimiento. Debe entenderse que la ubicación de esa participación se hará de acuerdo con el momento en que el agente tuvo conocimiento y decidió cometer el hecho o coadyuvar en su ejecución.

El Artículo 36 del Código Penal, estipula que son autores:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
3. Quienes cooperaren a la realización del delito, ya sea en su preparación en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

Se dominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme (Art. 70 del Código Procesal Penal).

Los derechos que la Constitución y este Código le otorga al imputado, puede hacerlos valer por si o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que se señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervengan en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden (Art. 71 del Código Procesal Penal).

El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado” (Art. 14 del Código Procesal Penal).

El Organismo Judicial mantendrá un registro en el que conste el nombre de cada detenido, con todos los datos de filiación, su dirección o residencia, el lugar de su detención, el juez que la dispuso y el tribunal que lo tiene bajo su custodia, el nombre y el domicilio de su defensor, y los de una persona de confianza del detenido. La policía, el Ministerio Público y los jueces estarán obligados a comunicar inmediatamente al

registro de toda aprehensión y detención que realicen, con los datos disponibles en ese momento. El Organismo Judicial reglamentará el servicio y será responsable por su buen funcionamiento (Art. 73 del Código Procesal Penal).

El registro de detención no constituye un registro de antecedentes penales. Los datos consignados en el registro serán conservados por seis años.

Cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su observación, cuidando que se respete su pudor. El examen será práctico con el auxilio del perito si fuera necesario y por una persona del mismo sexo.

Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando el reconocimiento fuere de absoluta necesidad para la investigación.

Cuando el imputado está ausente, el derecho de defensa durante el procedimiento preparatorio se garantiza, declarando la rebeldía conforme el Art. 79 del CPP y nombrándole defensor público, pues tal y como señala el Art. 80 del CPP la declaración de rebeldía no suspende el procedimiento preparatorio. No obstante, no se puede pasar a la siguiente etapa procesal si no es aprehendido el sindicado, ya que no se puede juzgar al sindicado ausente, ni se puede presentar acusación, sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar (Art. 334 del CPP), ya que de hacerlo se violaría el principio de la defensa material, que establece la posibilidad de controvertir y conocer personalmente a su acusador y a los medios de investigación que le atribuyen participación en los hechos punibles²⁷.

El artículo 79 del Código Procesal Penal, estipula: Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de

²⁷ Corte Suprema de Justicia. **Ob. Cit;** pág. 24.

aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo la orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.

Por su parte el artículo 80 del mismo cuerpo legal, estipula que la declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio.

En los demás, el procedimiento se realizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes.

La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiere sido concedida al imputado y lo obligará al pago de las costas provocadas.

Cuando el rebelde compareciere o fuera puesto en disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará según su estado, respecto de este proceso.

En los casos en que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa, podrá ordenar su detención.

Si ya hubiere sido dictada prisión preventiva, bastará remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad del encarcelamiento. (Art. 266 del Código Procesal Penal).

En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena. De ello se notificará al imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquel no comparece, no cumple la condena impuesta, o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. La suma líquida de la caución será transferida a la Tesorería del Organismo Judicial. (Art. 271 del Código Procesal Penal).

3.3. Defensor

Para comprender qué es el abogado defensor, sus funciones o atribuciones, responsabilidades y prohibiciones, es necesario que se comprenda primeramente que la defensa debe ser seguida por un profesional del derecho, es decir, un abogado, pero que a mi juicio y como muy bien acertadamente lo regula la ley, aquel técnico y experto de la materia, debe ser por supuesto Colegiado Activo, según lo regula el artículo 93 del Código Procesal Penal, con excepción, que el mismo sindicado pueda defenderse por sí mismo, situación que deberá ser muy bien calificada por el juzgador, para no cometer ninguna ilegalidad, en cuanto a la defensa se refiere.

La palabra abogado procede de la voz latina *advocatus*, que significa *llamado*, porque los romanos acostumbraban a llamar en sus asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho.

"También quiere decir patrono, defensor, letrado, hombre de ciencia; jurisconsulto, hombre de consejo, esto es, de consulta; jurista, hombre versado en la erudicción del

Derecho y en la crítica de los códigos, según los principios de la filosofía, de la moral y, también de la religión."²⁸.

Barcia, mencionado por Guillermo Cabanellas, dice: "El abogado debe ser probo, diligente, entusiasta; el letrado, estudioso; el jurisconsulto, prudente; el jurista, erudito. Hay muchos abogados, no hay tantos letrados, hay pocos jurisconsultos, es muy raro encontrar un jurista"²⁹.

"La abogacía es una profesión libre e independiente y una institución consagrada en orden a la justicia, al asesoramiento y a la defensa de los derechos e intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídica"³⁰.

De lo anterior se puede decir también "Abogado equivalía a defender en juicio a una persona por escrito o de palabra o interceder por alguna causa hablando a su favor. La institución pasó del antiguo Derecho Castellano; si bien fueron conocidos con las denominaciones de voceros y personeros porque usaban sus voces para ejercitar la defensa, y porque representaban a las personas por ellos defendidos. Pero hay que distinguir entre el hecho de abogar y la profesión de Abogado, pues parece evidente que aquel es anterior a ésta. Así por ejemplo, entre los hebreos había personas que, fuera de todo interés económico asumían la defensa de quienes no podían ejercerla por si mismos. Otro tanto sucedía en Caldea, Babilonia, Persia y Egipto. La profesión de abogar se inició al parecer, con ANTISOAES que, según se dice fue el primer defensor que percibió honorarios, por la prestación de sus servicios abogadiles. Sin embargo, se afirma que Pericles, fue en Grecia el primer abogado profesional. Se cree que CICERON, fue el prototipo de los abogados romanos con mucha profesionalidad, grande orador y jurisconsulto, que la historia ha conocido. En un concepto moderno, Abogado es el Perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los

²⁸ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit**; 15.

²⁹ **Ibid.** Pag. 15

³⁰ Fundación Tomás Moro. Diccionario jurídico espasa. pág. 6.

litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan. En la actualidad los Estados Democráticos y liberales respetan y enaltecen el ejercicio de la abogacía y declaran en sus constituciones la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos³¹.

De lo anterior se deduce que la profesión de abogado es aquella en la que la persona investida de ciertas cualidades y facultades que la ley le otorga, está autorizado para ejercer ante instituciones públicas (tales como órganos jurisdiccionales y entes administrativos), así como privadas, haciendo valer el derecho y aplicando las leyes respectivas, defendiendo los intereses públicos o privados.

Por lo tanto abogado defensor será el profesional del derecho que toma a su cargo la defensa de los intereses de una persona, de un grupo de personas o de una institución, frente a otra que puede ser una persona particular o jurídica. En sentido estricto es la persona, que investida por la ley, actúa en nombre de una persona acusada de cometer un hecho ilícito.

Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo que esté fundada en ley.

El Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, manifiesta que las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos en otras leyes.

³¹ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** pág. 7.

El Artículo 198 del mismo cuerpo legal, les otorga los derechos siguientes: los tribunales y los jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por estas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará, directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la administración pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala reza que "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

Al hacer un análisis del artículo mencionado anteriormente deducimos que todo sindicado tiene derecho de que se le nombre defensor de oficio cuando no proponga un defensor de su confianza, en este sentido está claro que cualquier sindicado tiene derecho a un abogado defensor de oficio, pues la ley no menciona que los sindicados por faltas no se les nombre un defensor.

El Artículo 20 del Código Procesal Penal estipula que "La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".

"El defensor puede actuar de palabra o por escrito. Las partes disponen de libertad para designarlos, siempre que los letrados acepten a su vez. En ocasiones, sobre todo tratándose de menores, ausentes e incapaces, procede el nombramiento de oficio, por

resolución del juez o tribunal; igual decisión se adopta en ciertas causas criminales"³².

Como garantía constitucional, el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

Las obligaciones de los abogados son las siguientes (Artículo 200 de la Ley del Organismo Judicial):

- a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.
- b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
- c) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cinco (Q.5.00) a veinticinco (Q.25.00) quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber. Situación que lamentablemente no se cumple, en materia de juicio oral de faltas, en el procedimiento penal, materia que nos ocupa para el presente estudio.

Es prohibido a los abogados (Artículo 201 de la Ley del Organismo Judicial):

- a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiese ser recusado a causa de la intervención profesional.

³² Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 597.

- b) Invocar leyes supuestas o truncadas.
- c) Revelar el secreto de su cliente.
- d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
- d) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
- e) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.
- f) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.

Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobadas. (Artículo 202 Ley del Organismo Judicial)

En este sentido las obligaciones, las prohibiciones y los derechos que tiene el abogado defensor con respecto a su o sus patrocinados es altamente de responsabilidad, por lo tanto el abogado defensor tendrá que actuar con apego a la ley y sobre todo analizando el caso que tiene, en virtud que en su calidad de defensor tiene la vida o el internamiento, por cierto tiempo de condena, de su patrocinado.

De la actividad del abogado se desprenden las posibilidades de la defensa en la etapa intermedia, las que pueden clasificarse en³³:

- a) De forma: Si tienden al saneamiento o corrección del requerimiento fiscal.
- b) De fondo: Si discuten las condiciones sustanciales del requerimiento fiscal.

³³ Barriento Pellecer, César Ricardo. **Doctrina nacional. La etapa intermedia.** pág. 32.

Es oportuno señalar que el abogado de la defensa al recibir el escrito de acusación y los documentos que lo acompañan, debe proceder a estudiarlos detalladamente para determinar si reúne los requisitos que exige para su presentación el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, y que en esencia son:

- 1.- Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- 2.- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3.- Los Fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4.- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5.- La indicación del tribunal competente para el juicio.

Todo esto debe ajustarse al procedimiento del juicio de faltas, debiendo el abogado ver si procede la inculpabilidad de su patrocinado, para que no sea sancionado injustamente.

3.3.1. El defensor público

La ley específica, contenida en el Decreto Número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Público de Defensa Penal, en sus considerandos II y III, refiere la importancia de garantizar y asegurar el derecho de defensa a toda persona, de manera gratuita, como un derecho fundamental y como garantía operativa en el proceso penal y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, debiéndose a mi criterio entender que el Instituto de Defensa Pública Penal, fue creado para defender tan consagrado derecho de todo ser humano, sea que éste se encuentre sindicado por delito o por falta. El Artículo 2 de la norma referida, expone

que la institución deberá asegurar la eficacia en la representación del Servicio Público de Defensa Penal, a personas de escasos recursos.

La Defensa Pública Penal es una modalidad de nuestro ordenamiento procesal penal, y es un derecho constitucional que tiene el imputado de proveerse de abogado defensor desde el día que presta su primera declaración en el tribunal o juzgado que conoce el caso.

Teniendo su origen en los Acuerdos de Paz, específicamente en el acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejercito en una sociedad democrática y en función del desarrollo del estado de derecho. Va dedicada especialmente para las personas de escasos recursos, con el fin de que tengan garantizado el derecho de ser defendidos ante el sistema judicial por un abogado, ya que la sociedad está sumamente interesada en que se aplique por igual el castigo a los culpables, como la absolución de inocentes.

El imputado si no tiene los medios económicos para pagar abogado defensor, el Estado está obligado de proveerle un defensor en forma gratuita, y es aquí donde la Defensa Pública tiene participación directa en la defensa desde que se inicia el proceso hasta el fenecimiento del mismo.

Pero en algunos casos es imposible que el imputado pueda proveerse de abogado defensor, por una serie de motivos, por lo que para resguardar el derecho constitucional de ser indagado, el imputado, en el plazo de veinticuatro horas, el juez debe oírlo aunque en ese momento no tenga abogado defensor, para darle la razón de su detención e indicarle que puede abstenerse de declarar, hasta que se encuentre presente su abogado defensor.

"Si fuere imposible proveer defensor, el juez podrá, con el fin de evitar que transcurra el término constitucional de 24 horas, recibirla sin la presencia del profesional del derecho; pero cualquier decisión que se adopte (prisión provisional

o medida sustitutiva y auto de procesamiento) no podrá fundarse en lo expuesto en la declaración de referencia, pues la información que en ella se haya obtenido carece de validez posteriormente con la presencia obligada del abogado"³⁴.

La Defensa Pública se encuentra regulada en el Decreto Número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Servicio Público de la Defensa Penal, el cual derogó los artículos 527 al 537 del Código Procesal Penal, que es donde se encontraba regulada la Defensa Pública. La que como ya lo expuse, cumple preceptos constitucionales, acatando principios de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, tales como la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos por nuestro Estado, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna o por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole (Artículo 1o.). El artículo 8o., numeral 2, literal E, que regula las garantías judiciales, y que consiste al derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, si el inculcado no se defendiere por sí mismo, ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

El servicio público de la defensa penal tiene competencia para:

- 1.- Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos, sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso las autoridades de la persecución penal.
- 2.- Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiere estar sindicada en un procedimiento penal.

³⁴ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**; pág. 12.

3.- Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

3.4. Querellantes Adhesivos

El Artículo 116 del Código Procesal Penal, estipula “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerar y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepara de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De

estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios del fiscal del proceso”.

3.5. Partes civiles

3.5.1. Actor Civil

En el procedimiento penal, la acción civil sólo puede ser ejercitada (Artículo 129 del Código Procesal Penal):

1. Por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
2. Por sus herederos.

Por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso, actuarán sus representantes legales.

Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado.

Los mandatarios podrán deducir la acción civil por sus mandantes.

Los representantes y mandatarios, para intervenir, justificarán su representación con copia legalizada del respectivo documento.

La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite. (Artículo 131 del Código Procesal Penal).

El Artículo 132 del Código Procesal Penal, establece “La acción civil se deberá promover en contra del imputado y procederá aun cuando no estuviere individualizado.

Podrá también dirigirse contra, quien por previsión directa de la ley, responde por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible.

Si en el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandado y el actor no limitares subjetivamente su pretensión se entenderá que se dirige contra todos”.

Si el juez que controla la investigación admite la solicitud dará intervención provisional al actor civil, notificando de ello al Ministerio Público para que el otorgue intervención correspondiente.

Cualquiera de las partes podrá oponerse, interponiendo las excepciones correspondientes, durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio conforme a este Código.

La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio.

La admisibilidad de la solicitud no impedirá el ejercicio de la acción civil que corresponda ante tribunal competente. (Artículo 133 del Código Procesal Penal).

El Artículo 134 del Código Procesal Penal, establece “El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios.

La intervención como actor civil no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo”.

3.5.2. Tercero Civilmente demandado

“Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas que este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado” (Artículo 135 del Código Procesal Penal).

El juez que controla la investigación decidirá sobre la solicitud, si la acoge, mandará notificar al tercero civilmente demandado. Notificará también al Ministerio Público.

La falta de comparecencia del citado o su inasistencia a los actos no suspenderá el trámite, pudiendo intervenir en cualquier momento del procedimiento.

“Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparadora, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en él, instando su participación.

La solicitud deberá llenar los requisitos que exige este Código y será admisible hasta para la oportunidad prevista para el actor civil” (Artículo 138 del Código Procesal Penal).

La exclusión, el desistimiento o el abandono del actor civil, hará cesar la intervención del tercero civilmente demandado.

El tercero civilmente demandado gozará de las facultades y garantías necesarias para su defensa en lo concerniente a sus intereses civiles.

La intervención como tercero no exime, por sí misma, el deber de declarar como testigo.

CAPÍTULO IV

4. Principios procesales y garantías constitucionales

4.1. Aspectos generales

La relación entre el derecho constitucional y el derecho procesal penal es muy estrecha, al punto que es muy difícil delimitar donde termina el derecho constitucional y donde comienza el derecho procesal penal; lo anterior denota que estas ramas de derecho se encuentran vinculadas entre sí. En donde el derecho constitucional impone limitaciones al proceso penal, el cual a través de estas limitaciones se subordina al derecho constitucional.

Los principios y garantías constitucionales se desarrollan dentro del ámbito del derecho constitucional, el cual proporciona el basamento jurídico; mientras que los mecanismos o recursos de los cuales se puede hacer uso para reivindicar la trasgresión de estos principios y garantías se realiza a través del derecho procesal.

El derecho constitucional establece la piedra angular del ordenamiento jurídico y político de un Estado; este se encuentra integrado por un conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas primigenias, que regulan la naturaleza y forma de gobierno, la organización y división del poder público en órganos, y los derechos y deberes inherentes e inalienables de los ciudadanos.

Desde el punto de vista legal, la Constitución Política de la República de Guatemala, constituye la norma legal suprema, a la cual deben supeditarse todas las normas jurídicas existentes; y que en ningún caso puede surgir a la vida jurídica alguna norma o ley que contradiga o tergiverse a la Constitución Política la República de Guatemala.

4.2. Los derechos y principios constitucionales en Guatemala

Los principios y garantías constitucionales son elementos, mecanismos y herramientas invaluable dentro de un sistema político, en especial, en el caso particular de Guatemala. En el incipiente proceso por construir un modelo democrático inexistente en el pasado, la Asamblea Nacional Constituyente plasmó en el preámbulo de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, una declaración de principios y garantías referentes a el "...régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho".

A estos principios y garantías constitucionales se les conoce como derechos individuales, y se encuentran regulados en la actual Constitución Política de la República de Guatemala entre los artículos tres al cuarenta y seis.

Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo dos establece: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona".

Entre los principios procesales y las garantías constituciones más importantes se encuentran los siguientes:

4.3. Con relación a la persona

Los principios doctrinarios y legales del procedimiento penal relacionados con el sujeto activo del delito, así como con el agraviado, se conjugan en el sistema acusatorio penal, por lo que será necesario hacer un análisis de los mismos.

4.3.1. Principio de legalidad.

"El principio de legalidad implica en primer lugar la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos"³⁵.

Este es el principio rector del derecho penal mediante el mismo se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia y constituye una garantía para todo ciudadano en el sentido de que sus actos no sean objeto de proceso penal si no están contemplados en la ley.

4.3.2. Principio de audiencia.

"En particular se entiende por principio de audiencia aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico, sin que éste haya tenido oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa"³⁶.

4.3.3. Juicio previo y debido proceso.

Este consiste en que para dictar un fallo es necesaria la tramitación previa de un proceso de acuerdo con las normas legales establecidas sin violación de las mismas.

³⁵ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit**; pág. 792.

³⁶ **Ibid.**

Mediante este principio el imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente, el sindicado tiene derecho a ser citado y notificado conforme la ley, el imputado tiene derecho a la defensa técnica y el Estado la obligación de garantizársela.

4.3.4. Principio de inocencia.

Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, mediante este principio el procesado durante todo el procedimiento será tratado como inocente hasta que mediante sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.

"El Principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la concepción republicana, al gobierno y del espíritu liberal de las instituciones"³⁷.

En los procesos de desjudicialización, es aplicable este principio ya que aunque el sindicado se declare confeso, como en el procedimiento abreviado, el juez actuará imparcialmente y velará porque el delito esté tipificado y que el hecho constituya delito, asimismo el defensor puede probar la inocencia de su representado, o bien alegar eximentes.

4.3.5. In dubio pro reo.

Mediante este principio se tendrá presente que la duda favorece el reo.

En el Digesto de Justiniano se establece "Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente"³⁸.

³⁷ Palacios Colindres, Norma Judith, **Principios y garantías del sistema procesal penal**, pág. 34.

³⁸ Ibid.

4.3.6. Principio de oportunidad reglada.

Este principio se aplica tradicionalmente en los países anglosajones y establece reglas claras para que pueda prescindirse de la acusación penal, cuando por un aparente hecho delictivo ordinariamente deba seguirse proceso. El ordenamiento procesal penal guatemalteco lo regula en el criterio de oportunidad.

4.3.7. Favor libertatis.

Este principio busca la graduación del auto de prisión provisional, y en consecuencia aplicar dicho auto a los delitos de mayor gravedad, minorizando ese auto a los sujetos activos de delitos intrascendentes y que no lesionan el interés social.

4.3.8. Principio de non bis in idem.

Este principio establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

4.3.9. Principio de derecho de defensa

El derecho de defensa, en si mismo es un principio y garantía constitucional esencial y a su vez imprescindible en un estado de derecho; este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente manera: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El derecho de defensa consiste en una garantía inherente del ser humano, y esta contempla a su vez una serie de garantías y principios como el derecho al debido proceso y el derecho de presunción de inocencia, entre otros.

El derecho de defensa se resume y ejemplifica de la siguiente forma: “significa que para que a una persona se le limiten sus derechos o se le condene de algo que se le acusa tienen que haber ejercitado su derecho de defensa y por lo tanto haber recorrido todos esos pasos: primero habérsele citado para manifestarle de que se le acusa, después haber escuchado cuales son sus argumentos, para ver si acepta o no esa acusación y que pruebas tiene y aporta en contra de dicha acusación. Y por ultimo tiene que ser vencido, es decir, llegarse a una conclusión legal de que es cierta la acusación que se le hace y naturalmente todo ello tiene que ser en un proceso legal, o sea, que reúna todas las condiciones que la ley exige y por su puesto que este proceso se tramite ante un juez preestablecido que ya exista antes de la acusación y no que este juez o tribunal se establezca con posterioridad a la misma y solo para conocer de su caso”³⁹.

4.3.10. Principio de libertad de acción

Este principio esta contemplado en la Constitución Política de Guatemala en el Artículo cinco. Consiste en que si una persona no infringe ni viola una ley con un acto que está ejecutando, tampoco puede ser molestada porque está actuando legalmente. Finalmente, este artículo, para garantizar más nuestra libertad de acción, se refiere a que uno está obligado a cumplir o acatar órdenes siempre que estén basadas en una ley emitida o dada conforme a ella, pero si no es así no tiene uno por qué cumplir con esas órdenes”⁴⁰.

4.3.11. Registro de personas y vehículos

Este principio y garantía constitucional consiste en que el registro de personas y vehículos, solo podrá realizarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se

³⁹ De León Carpio, Ramiro, **Catecismo Constitucional**, pág. 58.

⁴⁰ **Ibid**, pág. 50.

establezca causa justificada para ello. Lo anterior se contempla en el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.4. Con relación al órgano jurisdiccional

Entre los principios que rigen el órgano jurisdiccional, o sea, el tribunal o juzgado que conoce del caso, es necesario mencionar los siguientes:

4.4.1. Juicio previo y debido proceso.

Este principio, si bien es cierto fue mencionado en los principios con relación a la persona, también es cierto que debe ser mencionado dentro de los principios que rigen el órgano jurisdiccional, ya que el juzgador debe observar que en el proceso se sigan los lineamientos establecidos en las leyes, y que previo a dictar una sentencia haya un juicio previo para llegar a conclusiones de certeza jurídica. (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 4 del Código Procesal Penal, y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

4.4.2. Principio de oficialidad.

En este principio se establece que el Estado es el encargado de perseguir y castigar al sujeto que ha cometido el delito, por medio de los órganos jurisdiccionales establecidos, siendo el Ministerio Público el encargado de investigar y llevar a cabo la persecución penal en los delitos de acción pública.

4.4.3. Principio de estatalidad.

En este principio se enrojan a los órganos creados por el Estado para el desarrollo de la función investigativa y la persecución penal, estando entre ellos la policía, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.

4.4.4. Principio de oficiosidad.

"Este principio se refiere a la doble particularidad del Estado, ante la comisión de un delito, su oficio es espontáneo e interviene en defensa de la sociedad"⁴¹.

La intervención de oficio se refiere a la persecución penal en los delitos de acción pública (Artículo 24 del Código Procesal Penal). En la intervención de oficio se excluyen los delitos de acción pública a instancia particular y los delitos de acción privada.

En la desjudicialización puede el Ministerio Público pedir al juez que controla la investigación que se aplique uno de los sistemas desjudicializadores (criterio de oportunidad, procedimiento abreviado, etc.) cuando el delito no es grave ni afecta a la sociedad, para dedicarle más tiempo a los delitos que sí debe perseguir de oficio y donde se ofenden los derechos de la sociedad.

4.4.5. Principio de la verdad real

Este principio rige en cuanto al fin primordial de todo proceso que es la averiguación de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal, se lleva a buen término el proceso, por lo que la razón la tendrá aquel a quien la ley la otorga.

4.4.6. La autonomía en la investigación.

También llamado "Impulso Procesal de Oficio". Este principio lo toma nuestro Código Procesal Penal en el sentido de dar al Ministerio Público independencia en la investigación (Artículo 8 del Código Procesal Penal).

⁴¹ **Ibid** pag.

Como ejemplo se puede mencionar la desjudicialización en varios delitos, se han creado procedimientos donde el Ministerio Público no tiene participación, y donde las partes son los protagonistas del procedimiento (delitos de acción privada), en otros casos el Ministerio Público actúa con el objeto de terminar el procedimiento por medio de la desjudicialización (criterio de oportunidad) para dedicarle mayor tiempo y esmero a los delitos que sí tienen que investigar de oficio por la gravedad del mismo.

4.4.7. No hay delito ni pena sin ley (Nullum poena sine lege)

Este principio y garantía constitucional constituye el derecho de seguridad jurídica. Este principio es de suma importancia, ya que proporciona la tranquilidad y seguridad a las personas, de que no serán condenadas o inculpadas por delitos inexistentes. Este principio y garantía constitucional está contemplado en el artículo diecisiete de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Este artículo nos da el derecho de seguridad jurídica, es decir que tenemos derecho a que se nos apliquen las leyes penales únicamente sobre aquellas acciones u omisiones que la propia ley califique como delito o faltas. Si una acción que nosotros cometemos o que dejemos de hacer no está calificada por una ley como delito o falta, no se nos puede castigar por ello.”⁴²

4.4.8. Igualdad

Todas las partes involucradas en el proceso tienen igualdad de acción y en la misma forma son tratadas por el juzgador, tanto las partes como sus abogados tienen libertad de actuación solicitando al ente investigador se proceda a la realización de la investigación proponiendo los medios para su efectucción, en la misma forma pueden solicitar al juez que ordene la realización de ciertas diligencias.

⁴² **Ibid.** pág. 68.

CAPÍTULO V

5. Las partes en el proceso penal y la vulneración del derecho del querellante adhesivo en el procedimiento intermedio

5.1. Actitudes de las partes

5.1.1. Actitud del defensor y del acusado

Conforme el Artículo 336 del Código Procesal Penal, en la audiencia oral de procedimiento intermedio, tanto el defensor como el acusado podrán:

- Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código;
- Formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

En esta audiencia, el abogado defensor y el acusado si creen que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador en que consisten, argumentando y fundamentando y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que obligue el Ministerio Público a hacer la corrección en el escrito de acusación.

Asimismo, podrán interponer las excepciones que consideren pertinentes y los obstáculos a la persecución penal y civil. Las excepciones como medios de defensa se pueden interponer como una forma de paralizar el proceso, modificarlo o hacerlo fenecer, por tal motivo constituyen un medio de defensa primordial para el acusado; también se encuentra en la misma posibilidad los obstáculos a la

persecución penal, en virtud que si los mismos son declarados con lugar, el Ministerio Público no podrá continuar la persecución penal, y el acusado puede quedar en libertad.

Además, tanto el acusado como el defensor, pueden formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, solicitando el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento. Si es declarado con lugar el sobreseimiento, el acusado obtendrá su libertad y nunca más podrá perseguírsele penalmente por el mismo delito; y, si se declara con lugar la clausura provisional del procedimiento, el juzgador ordenará al Ministerio Público para que continúe con la investigación y obtenga más elementos de juicio para que en el futuro pueda formular acusación nuevamente y pueda solicitar la apertura del juicio; y consecuencia de la clausura será la libertad del acusado, procediendo el juez a levantar todas las medidas de coerción que se hubieren ordenado contra el acusado.

5.1.2. Actitud del querellante

De acuerdo al Artículo 337 del Código Procesal Penal, en la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

En la audiencia oral del procedimiento intermedio, el querellante se podrá adherir a la acusación formulada por el Ministerio Público, convirtiéndose en querellante adhesivo,

o bien podrá manifestarle al juez que no acusará, por lo tanto se le tendrá por separado del proceso.

En esta audiencia, el querellante si cree que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador en que consisten, argumentando y fundamentando y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que ordene el Ministerio Público a hacer la corrección en el escrito de acusación.

Además, el querellante, puede objetar la acusación si considera que en la misma no se actúa contra una o más personas que pudieron haber participado en el ilícito, o si en la misma se omite algún hecho de importancia que pueda ser decisivo para abrir a juicio el procedimiento; por tal motivo el querellante podrá solicitar la ampliación o corrección del escrito de acusación.

5.1.3. Actitud de las partes civiles

Las partes civiles, en la audiencia oral del procedimiento intermedio, se concretarán a argumentar sobre los daños ocasionados a consecuencia del delito, y la pretensión que tenga el actor civil con relación al pago de los mismos, indicando la cantidad aproximada de la indemnización que pretende.

5.2. Apertura del juicio

El juez contralor de la investigación, en la etapa intermedia, después de celebrada la audiencia oral correspondiente, analizara los argumentos formulados por las partes procesales, si establece que el memorial que contiene la acusación cumple con los requisitos que la ley establece y los medios de investigación practicados por el Ministerio Público son suficientes para considerar que existe la probabilidad que el sindicado tuvo participación en los hechos que se le atribuyen, abrirá a juicio el proceso en su contra.

Si el juez considera que no existen elementos suficientes para llevar a juicio oral y público a una persona, podrá dictar el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo.

“La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado”⁴³.

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, estipula que “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteada, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo...”.

Por su parte el Artículo 342 del Código Procesal Penal, regula: La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

- La designación del tribunal competente para el juicio.
- La modificación con que se admite la acusación indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al

⁴³ López M, **Ob. Cit**; pág. 7.

tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación de prolongará cinco días más.

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

5.3. La querrela

Proviene del latín **querella** que significa expresión de un dolor físico o de un sentimiento doloroso.

Querrela es la acción penal que se ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento.

Por su parte Escriche, mencionado por Eduardo Pallarés, establece que querrela “es la acusación o queja que uno pone contra otro que le ha hecho un agravio o cometido algún delito, pidiendo se le castigue”⁴⁴.

“Querrela en el enjuiciamiento o proceso criminal, es el escrito que da comienzo a una causa criminal, cuando no se inicia de oficio, y que puede presentar el ofendido o su representante y aun cualquiera en los delitos de acción pública”⁴⁵.

El representante de un menor o incapaz no podrá renunciar a la acción o desistir de la querrela sin autorización.

En los delitos de acción pública la querrela será presentada al juez competente para conocer el caso, quien luego de analizarla y darle trámite la remitirá al Ministerio

⁴⁴ Pallarés, Eduardo, **El proceso penal**, pág. 169.

⁴⁵ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 531.

Público para se proceda a la investigación; lo mismo ocurrirá en los delitos de acción pública provenientes de instancia particular.

En los delitos de acción privada, la querrela será presentada al tribunal de sentencia competente, quien al darle trámite fijará día y hora para una junta conciliatoria entre las partes. En este tipo de acción no tiene participación el Ministerio Público, y solamente actuará si es requerido por el tribunal para realizar alguna investigación o medio de prueba que no pueda ser efectuado por el propio tribunal de sentencia.

Es requisito básico de la querrela que se presente por escrito y ante juez competente, esta es una de las diferencias básicas con la denuncia, ya que ésta puede presentarse en forma verbal o escrita, ante juez, policía o el Ministerio Público.

De conformidad con el artículo 302 del Código Procesal Penal, las formalidades de la querrela son:

- Debe presentarse por escrito;
- Debe presentar ante el juez competente;
- Nombre y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado;
- Su residencia;
- La cita del documento con que acredita su identidad;
- En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería;
- El lugar que señala para recibir notificaciones y citaciones;
- Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos;
- Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y,
- La prueba documental en su poder o indicaciones del lugar donde se encuentre.

Si faltare alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito

indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.

Al haberse presentado la querrela ante el juez competente el mismo la remitirá al Ministerio Público con la documentación acompañada para que proceda a la inmediata investigación (Art. 303 del Código Procesal Penal).

Las copias y fotocopias de las actuaciones serán remitidas al Ministerio Público en un plazo de tres días, sin perjuicio de previsto para el caso de aprehensión de personas.

El original de las actuaciones y las cosas secuestradas, salvo que el Ministerio Público las requiera para diligencias específicas y temporales, siempre quedarán en el juzgado.

Quien pretenda querellarse y acredite carecer de medios económicos para hacerlo, podrá solicitar el patrocinio del Ministerio Público. Este precepto rige especialmente para el caso de los delitos de acción privada.

Admitido el patrocinio, el interesado expedirá el poder especial correspondiente mediante acta ante el Ministerio Público (Art. 538 del Código Procesal Penal).

En los delitos de acción privada la querrela será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltare alguno de los requisitos previstos.

En este caso se devolverá al querellante el escrito y las copias acompañadas, incluyendo la de la resolución judicial. El querellante podrá repetir la querrela, corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la desestimación anterior. La omisión de este dato se castigará con multa de diez a cien quetzales (Art. 475 del Código Procesal Penal).

El Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. Si el juez no estuviere de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto.

La persecución penal se extingue por la renuncia o el abandono de la querrela, respecto de los delitos privado a instancia de parte (Art. 32, numeral 7 del Código Procesal Penal). El abandono de la querrela extinguirá la acción respecto de todos los imputados que intervienen efectivamente en el procedimiento (Artículo 36, párrafo segundo del Código Procesal Penal).

El representante de un menor o incapaz no podrá renunciar a la acción o desistir de la querrela sin autorización judicial (Art. 36, párrafo tercero del Código Procesal Penal).

5.4. La inadmisión del querellante en la etapa intermedia

La etapa intermedia es de suma importancia en el proceso penal guatemalteco, ya que esta es decisoria para que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, o bien sobresea, clausure provisionalmente el proceso o archive el mismo.

Durante esta etapa, el juzgador señala una audiencia oral, para decidir sobre la acusación planteada por el Ministerio Público, y los argumentos que presenten las partes, por lo tanto el fiscal correspondiente sustentará su acusación argumentando sobre la investigación, cuando considere que la misma es suficiente para llevar a juicio al imputado. Por su parte la defensa y el sindicado podrán argumentar a fin de que el juez rechace la acusación o declare la clausura provisional del procedimiento, aunque también podrán argumentar sobre el sobreseimiento o archivo del mismo.

Tanto el fiscal del Ministerio Público como el defensor y el sindicado podrán comparecer a esta audiencia, con la citación que hará el juez competente, no tendrán ningún impedimento para asistir a la misma.

Mientras tanto al agraviado o querellante se le impedirá asistir a la audiencia si antes de comenzar la misma no solicita autorización al juez, lo mismo sucede con las partes civiles.

El problema deviene en que se discrimina al agraviado al impedírsele comparecer a la audiencia sin la autorización judicial, lo cual contraviene el principio de igualdad procesal, ya que tanto sindicado como agraviado son partes en el proceso, y si el sindicado puede comparecer a la misma sin ningún impedimento, el agraviado también tendría que comparecer a la misma en condiciones de igualdad con el imputado.

Es indispensable considerar al querellante adhesivo como la persona que en forma directa o indirecta ha sufrido las consecuencias del delito y ha sido perjudicado en sus bienes materiales o en su condición física, por lo tanto se le debe permitir que comparezca a la audiencia sin solicitar el permiso correspondiente.

En tal virtud se violan preceptos constitucionales y principios procesales. La Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia...”. Y en el presente caso al impedírsele al agraviado comparecer a la audiencia oral de la etapa intermedia se le esta desprotegiendo en virtud que se le discrimina para promover el proceso dentro de la mencionada etapa del proceso penal.

Asimismo, se viola el Artículo dos de la Constitución, el cual establece que “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República... la justicia...”. Como se puede observar no existe ninguna garantía de justicia cuando se impide al querellante estar presente en el proceso penal sin autorización judicial, por lo tanto la justicia favorece al sindicado y no existe cuestión de igualdad con el agraviado.

Por su parte el Artículo cuatro Constitucional, estipula “En Guatemala todos los seres humanos son libres en igualdad en su dignidad y derechos...”. No existe igualdad de derechos cuando se discrimina al querellante no permitiéndole actuar en las mismas condiciones del sindicado, por lo tanto se restringe el derecho del querellante y se favorece el derecho del sindicado, en tal virtud no existen condiciones de igualdad.

De conformidad con el principio de oficialidad, el Estado es el ente encargado a través de los órganos jurisdiccionales de perseguir y castigar al sujeto que ha cometido un ilícito penal, siendo el Ministerio Público el obligado a investigar y llevar a cabo la persecución penal, sin embargo se considera que la promoción de la acción penal no puede relegarse únicamente al Ministerio Público pues no se debe excluir a los ciudadanos que se ven afectados por la comisión de un hecho delictivo, el cual les perjudica directa o indirectamente ya que no solo afecta a la víctima en sí, sino que a todo el grupo de personas que lo rodean.

En los delitos de acción pública el querellante adhesivo es un acusador particular, el que podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos, podrá provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. Al tenor de lo que preceptúa el Código Procesal Penal guatemalteco, toda persona que se encuentra sometida a proceso gozará de las garantías y derechos que las leyes, la Constitución Política de la República de Guatemala, los Pactos y Convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados y firmados por Guatemala establecen, de lo cual se concluye que quien participa dentro de un proceso como parte, sea cual fuere su denominación jurídica o la función que realice lo hace acreedor a ser tratado sin discriminación alguna, en iguales circunstancias con las demás personas.

El Artículo 117 del Código Procesal Penal, regula a quienes se les debe tener como agraviados y la oportunidad que tienen para presentar su solicitud para que se le tenga como acusador adhesivo, la cual deberá efectuarse antes de que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento y se pierde dicha condición por el desistimiento o abandono en cualquier estado del proceso y se rechaza su participación como tal, cuando no renueve su solicitud durante el procedimiento intermedio, el juez contralor de la investigación otorgará intervención provisional al querellante que lo solicite o la rechazara si no la encuentra apegada a derecho.

Al querellante adhesivo se le confiere la función dentro del proceso penal de colaborar y coadyuvar con el Ministerio Público y tiene otras atribuciones similares a las del Ministerio Público y las ejerce de un modo paralelo con éste, entre las cuales se puede mencionar las reguladas de los Artículos 116, 315, 345 Quáter, 347, 354, 382, 398 del Código Procesal Penal. Como se puede observar es amplia la intervención que se le otorga al querellante dentro del proceso penal, sin embargo, debe quedar claro que es el Ministerio Público el que tiene el dominio de la acción penal, a quien le corresponde por mandato legal el ejercicio del ius puniendi como representante del Estado. El querellante puede intervenir en las distintas fases del procedimiento hasta la sentencia, quedando excluido del procedimiento de ejecución penal.

La etapa intermedia es de suma importancia en el proceso penal guatemalteco, ya que es decisoria para que el juez declare la apertura del juicio, o bien sobresea, clausure provisionalmente el proceso o archive el mismo.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos regula en el Artículo uno: "Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y

libertades reconocidos por ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El Artículo 24 de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos regula: **“IGUALDAD ANTE LA LEY.** Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho sin discriminación a igual protección a la ley.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 3 establece: “Los estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

El Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición social.”

La Declaración Universal De Derechos Humanos, estipula en el Artículo 7: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin discriminación derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Ante esa situación es necesario que toda persona obtenga una tutela efectiva por parte de los operadores de justicia quienes son los obligados a garantizar el cumplimiento de dichas normas jurídicas, porque si el querellante no participa en la audiencia de apertura a juicio pierde la oportunidad de indicar las inobservancias legales en el que pueda incurrir el memorial de acusación, pierde la posibilidad de ejercer su derecho de acción y el contradictorio sin limitación alguna y quedaría únicamente como un simple espectador, que de ser así, podría ocasionársele un daño mayor al sufrido, y es que, la persona que ha sido afectada por la comisión del delito es objeto en forma directa de una diversidad de daños entre los que podemos mencionar los siguientes:

- Daño patrimonial: Que es el que sufre por la pérdida, destrucción o deterioro de los objetos materiales de la víctima.
- Daño moral: Que es la lesión en sus sentimientos.
- Daño físico: La lesión física en la humanidad directa de la víctima.
- Daño psicológico: El miedo que queda en la víctima por el delito sufrido, es una angustia constante, el temor a que se repita nuevamente y produce ansiedad, depresión, procesos neuróticos y hasta la propia atribución de responsabilidad o de auto culpabilidad. Otro daño psicológico es el trato que recibe por parte de las personas relacionadas con la administración de justicia ya que en algunos casos es objeto de cierto grado de desatención e insensibilidad hacia los sufrimientos de esta. Y por la lentitud en que se realiza el trámite de los expedientes genera sentimientos encontrados ya que desconfía del sistema jurídico.
- Daño social: La estigmatización hacia la víctima, que crea falta de solidaridad, modifica sus hábitos de vida, provoca trastornos en las relaciones intrapersonales, le queda a la víctima la sensación de descrédito ante la sociedad.

- Daño económico: Ya que aparte del despojo de objetos materiales, se ve en la necesidad de realizar pago de honorarios profesionales a los abogados, gastos por trasladarse de un lugar a otro, transporte hospedaje, alimentación, descuentos de salario en los lugares de trabajo. y otros, lo cual conlleva pérdidas económicas.

Por todo lo anteriormente relacionado se estima que el querellante adhesivo debe participar en las diversas etapas del procedimiento sin cortapisa alguna, debiendo el estado crear mecanismos judiciales que permitan a la víctima actuar en forma justa y accesible, sin que represente un trámite costoso para ella, debería de existir un instituto para la atención a la víctima al igual que lo existe para el sindicado como lo es el Instituto de la Defensa Pública Penal.

También se puede mencionar que es una clara violación al debido proceso la práctica en los diferentes órganos jurisdiccionales al exigir al querellante adhesivo una solicitud por escrito para poder estar presente en la audiencia en la que se resuelve la admisión de la acusación, ya que el Artículo 340 del Código Procesal Penal es claro al indicar que dicha solicitud por escrito es para permitir la participación del querellante en el proceso y no para estar presente en dicha audiencia, por lo tanto debería dejársele participar en dicha diligencia.

Lo anterior se refuerza con lo regulado en el Artículo 337 del Código Procesal Penal, donde establece que en la audiencia de mérito el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo podrá y enumera tres actitudes a tomar, de lo anterior se colige que el querellante adhesivo puede participar en la audiencia en la que se resolverá la

petición de apertura a juicio planteada por el Ministerio Público, y será hasta en el momento en que se dicte el auto de apertura a juicio en donde se resuelva si se le da participación definitiva o no, tal como lo regula el Artículo 344 del Código Procesal Penal.

CONCLUSIONES

1. Se viola el principio de igualdad al no permitírsele al querellante comparecer a la audiencia del procedimiento intermedio sin autorización judicial.
2. El procedimiento intermedio es decisorio para que el juez establezca que la investigación es seria para llevar a juicio oral y público al sindicado.
3. En el procedimiento intermedio el juez puede clausurar provisionalmente el proceso, abrir a juicio, sobreseer o archivar el mismo.
4. En la audiencia oral del procedimiento intermedio pueden comparecerle fiscal del Ministerio Público, al abogado defensor y el sindicado, sin ninguna limitación.
5. El agraviado, a pesar de haber sufrido las consecuencias del delito, se le discrimina al no permitírsele comparecer a la audiencia sin autorización judicial.
6. Se violan garantías constitucionales y principios procesales al no considerar la igualdad de las partes en el proceso penal.
7. Se viola el principio de justicia al discriminar al querellante en la audiencia oral del procedimiento intermedio.

RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario que el juez ponga en práctica el principio de igualdad y permitir que el querellante comparezca a la audiencia oral del procedimiento intermedio sin ninguna limitación, ya que el mismo es el agraviado que ha sufrido las consecuencias del delito.
2. El Estado debe considerar al querellante como la parte del proceso que promueve la acción de la justicia, ya que ha sido afectado en su patrimonio o en su estado físico, tanto de él como de familiares cercanos.
3. La Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley debe promover la reforma al Artículo 340 del Código Procesal Penal, a fin de que el querellante pueda asistir a la audiencia oral del procedimiento intermedio sin necesidad de autorización judicial.
4. Al reformar el artículo citado, el juez debe permitir que el querellante actúe en las mismas condiciones de igualdad que se le dan al sindicado.
5. Por ser la audiencia oral del procedimiento intermedio decisoria para dilucidar la situación del sindicado, se debe regular también que el querellante comparezca a la audiencia sin ninguna limitación.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Guillermo Kraft. Ltda, 1991.

ARREOLA HIGUEROS, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Centro de Impresiones Gráficas, 1999.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **La desjudicialización**. Guatemala: Ed. Impresos y Fotograbado Llerena, 1994.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresos y Fotograbado Llerena, 1993.

BINDER BARZIZZA, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: (s.e.) 1994.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1999.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. México: Impresos y Ediciones Rodríguez, 1998.

CASTRO, Máximo. **Curso de procedimientos penales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. jurídica 1999. Última Edición.

DE LEON CARPIO, Ramiro. **Catecismo Constitucional**. Guatemala: Ed. Vile, 1982.

- ESTRADA CORDÓN, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el código procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Impresiones Génesis, 1996.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa.** España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 1999.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Centro Ed. Vile, 1991.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Guatemala: Ediciones M.R. de León, 1998.
- MORA MORA, Luis Paulino. **Importancia del juicio oral en el proceso penal.** España: Congreso Regional Sobre Reforma de la Justicia Penal, 1999.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** . Buenos Aires Argentina, Ed. Heliasta S.R.L 1988.
- PALACIOS COLINDRES, Norma Judith, **Principios y garantías del sistema procesal penal.** Guatemala: Imprenta Centro Americana, 1994.
- PALLARES, Eduardo. **El proceso penal.** Mexico: Ed. Parva, 1968.
- PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones.** Guatemala: Ediciones M.R. de León, 2000.
- PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho.** Guatemala: Impresiones Apolo, 1994.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1989.

TORRES BAS, Raúl Eduardo. **El procedimiento penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1987.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal**. México: Ed. Edi-Art, 1988.

VIADA LÓPEZ, Puigcerver, Carlos. **Tratado de derecho procesal penal**. Madrid, España, Artes Gráficas Helénicas, S.A., 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto Número 2-89, 1989.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

Código Penal. Congreso de la República. Decreto Número 17-73 1973.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República. Decreto Número 135-97 1997.

Ley de Servicio Público de Defensa Penal. Congreso de la República. Acuerdo Numero 04-99 1999.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ratificado el 16 de marzo de 1966.

Manual del Juez. Corte Suprema de Justicia. Guatemala: (s.e.) 2000.